



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

SEXAGÉSIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las veinte horas del veintiuno de septiembre del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la sexagésima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siete juicios de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

R

1. El Secretario de Estudio y Cuenta René Sarabia Tránsito, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-724/2015**; **SDF-JRC-313/2015**; **SDF-JRC-317/2015** y **SDF-JRC-320/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral **313** y **317** de este año, los cuales se propone acumular al existir conexidad en la causa.

En el proyecto, se consideran inoperantes los agravios de Movimiento Ciudadano, relativos a la violación del principio de exhaustividad, por una parte, porque los hechos materia de prueba que exponen esta instancia, relacionados con el recuento de la votación recibida en dos casillas, ya fueron demostradas y calificadas por la autoridad responsable.

Por otra parte, porque los elementos de prueba que mencionan, no son útiles para alcanzar la nulidad de la elección por falta de certeza en todo el proceso electoral.

Asimismo, se considera inoperante el agravio relacionado con la variación de la *litis*, porque se considera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, la cual, al analizar los hechos expuestos por el actor y valorar las pruebas del expediente con las irregularidades advertidas, concluyó que lo





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

procedente conforme a derecho era anular la votación recibida en dos casillas.

Lo anterior, porque si bien acreditó irregularidades graves cometidas durante el recuento de dos casillas, ello no significa que ese hecho reste valor a los datos asentados en las actas de las demás.

En cuanto a los agravios expresados por el PRI, se consideran inoperantes, toda vez que aun en el supuesto de que resultaran fundados, no habría un cambio sustancial en los resultados de la elección, puesto que seguiría conservando su triunfo.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral **320** y ciudadano **724**, ambos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Alcazauca, Guerrero.

En principio, se propone la acumulación de los juicios. En cuanto al fondo, se consideran inoperantes los agravios hechos valer por los actores, ya que si bien se considera que les asiste la razón en cuanto a que no les está permitido a los candidatos propuestos por un partido político, fungir como representantes de éste en las casillas de la demarcación que corresponda a la

ASP 60 21-09-15

elección en la que participan, en el caso concreto no se acreditó el elemento determinante en la votación recibida en las dos casillas en las que ocurrió esa irregularidad.

Asimismo, en el proyecto se considera inatendible la solicitud de inaplicación al caso concreto, pues aun y cuando se corrió el test de proporcionalidad a la normativa, no variaría la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad invocada.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.”

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral **313**, **317** y **320**, así como ciudadano **724**, todos de dos mil quince, se resolvió según correspondía:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos indicados en este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.



2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JRC-315/2015** y **SDF-JRC-322/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente del juicio de revisión **315** del presente año, promovido por MORENA en contra de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que se confirmó la diversa emitida por la Sala Unitaria del Tribunal responsable, relativa a los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección de Tlapa de Comonfort, en esa entidad federativa.

El actor sostiene que la resolución combatida no fue exhaustiva en la valoración de las pruebas, pues a las notas periodísticas reproducidas en su demanda les niega valor probatorio al señalar que son simples reproducciones.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone declarar dicho motivo de disenso por una parte infundado e inoperante por otra.

Lo infundado del agravio radica en que contrario a lo aducido por el actor, la responsable sí atendió el planteamiento formulado en relación a la falta de valoración de las pruebas que aportó para acreditar su dicho, e incluso le otorgó la razón y

ASP 60 21-09-15

modificó la resolución primigeniamente impugnada, a efecto de entrar al estudio de dichas pruebas en plenitud de jurisdicción.

En dicho estudio esgrimió razones, fundamentos, consideraciones y criterios jurisprudenciales que estimó aplicables al caso, los cuales le permitieron concluir que los mismos en su conjunto eran insuficientes para acreditar las supuestas violaciones graves aducidas por el actor.

De igual forma, el agravio deviene inoperante, toda vez que respecto de la valoración de dichas documentales, aun en el caso de que la responsable, como lo manifiesta el actor, hubiera accedido a la liga, link o medio de acceso a través de internet, en nada favorecería su pretensión, pues estima que asiste razón a la autoridad responsable cuando señala que las notas periodísticas representan sólo una opinión, que se da bajo la responsabilidad de su autor o del propio periódico, pero de ninguna manera pueden considerarse que pudieran tener pleno valor probatorio de convicción para acreditar que los hechos ocurrieron en la manera en que se relatan y en su posible magnitud.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos por el actor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión **322** del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

contra de la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que, en cumplimiento a lo mandatado por esta Sala Regional, en la ejecutoria del diverso juicio de revisión 222 del año en curso, la responsable declaró parcialmente fundado el recurso de reconsideración, modificó el cómputo distrital al haber llevado a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en cuatro casillas, y confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, y la expedición de la constancia de mayoría, los candidatos de planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

El actor se duele de la falta de exhaustividad en la resolución que combate, pues a su parecer, en dicha resolución la responsable no se pronunció sobre el agravio que esgrimió en el juicio de revisión presentado en contra de la sentencia de once de agosto del presente año, emitido por la Sala Unitaria, relativo a la indebida valoración de tres elementos probatorios aportados en su juicio primigenio y la falta de adminiculación de las mismas.

Señala que si bien, esta Sala Regional, al estudiar uno de sus agravios, revocó la sentencia de once de septiembre y ordenó al Tribunal local verificara que si en las casillas impugnadas se actualizaba el nuevo escrutinio y cómputo, que de manera oficiosa debió realizar el órgano administrativo electoral distrital, implícitamente le ordenó a la responsable que en el momento de emitir una nueva resolución también se pronunciara sobre

ASP 60 21-09-15



este otro aspecto, sin que al efecto la resolución que impugna realice el estudio correspondiente del caudal probatorio.

El proyecto que se pone a su consideración propone declarar infundado el agravio, al advertirse que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado por esta Sala Regional, ya que se encontraba imposibilitada para pronunciarse sobre los agravios del juicio de revisión relativos a la indebida valoración de tres elementos probatorios, pues carece de facultades para revisar sus propias determinaciones.

Por tanto, resulta infundado lo argumentado por el accionante, en el sentido de que esta Sala Regional implícitamente en la resolución del juicio de revisión 222, le ordenó que al momento de emitir una nueva resolución se pronunciara sobre este aspecto, pues esta Sala otorgó un mandato expreso a la autoridad responsable sin que implícitamente pudiera haberle ordenado que se pronunciara sobre los agravios que formuló el actor en el juicio de revisión.

Por otra parte, el actor se duele de que la responsable no se pronunció sobre la prueba documental privada, consistente en una papeleta en forma de boleta electoral con el logotipo del PAN, elemento probatorio aportado desde el juicio de inconformidad primigenio, con el que pretendía se declarara la nulidad de la votación recibida en una casilla, al actualizarse la causal consistente en ejercer violencia física o presión contra miembros de la mesa directiva de casilla o los electores.





El proyecto que se pone a su consideración, considera parcialmente fundado, pero a la postre inoperante el agravio.

Lo anterior, pues la autoridad responsable al emitir una sentencia debió pronunciarse respecto a la falta de valoración de dicha documental; sin embargo, se torna inoperante, pues esta Sala Regional estima que con la misma no podría llegar a colmar el extremo de sus pretensiones, relativas a que se declare la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues esta prueba se trata de una copia fotostática, a la que podría otorgársele un valor probatorio indiciario, pero de ninguna manera podría considerarse que puede tener pleno valor probatorio de convicción para acreditar que los hechos ocurrieron en la manera que se relata.

En consecuencia, al estimar que los agravios expuestos por el actor son infundados e inoperantes, según se razona en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.”

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

ASP 60 21-09-15



Por tanto, en los juicios de revisión constitucional electoral **315** y **322**, ambos de la presente anualidad, se resolvió en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia impugnada.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JRC-314/2015** y **SDF-JRC-321/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: "Se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional **314** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que se confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por Movimiento Ciudadano, respecto de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco.

Se propone declarar fundado el agravio referente a la indebida valoración, del acto original del escrutinio y cómputo de la casilla 1712 básica. Ello, porque la Sala responsable otorgó valor probatorio pleno, al original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla mencionada, respecto de la cual advirtió que no se habían asentado los resultados correspondientes al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos en la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Sin embargo, del análisis integral de la resolución controvertida, no se advierte que fueran valorados los demás elementos de prueba que obran en el expediente, por lo que con la determinación de la Sala responsable, se vulneró el principio de exhaustividad de las sentencias.

Por tanto, en la propuesta se revoca la sentencia controvertida, y por lo avanzado del proceso electoral en plenitud de jurisdicción, se analizan y valoran las constancias atinentes.

Del original del acta escrutinio y cómputo de la casilla 1712 básica, las copias al carbón y la copia certificada atinente, se observa que únicamente en el documento exhibido por el presidente del Consejo Distrital, el espacio correspondiente a resultados de la votación de la elección de Ayuntamientos, se encuentra en blanco, mientras que en los demás, los datos asentados son coincidentes. Esto es, contienen el número de votos que obtuvieron los partidos.

Así, se llega a la conclusión de que debe otorgarse valor probatorio pleno a la copia al carbón del acta ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que la concatenación de los elementos probatorios mencionados, refuerzan el valor de dicho documento.

En este sentido, el motivo aducido por la autoridad administrativa electoral, para llevar al cabo el recuento parcial

ASP 60 21-09-15

de votos, no resulta apegado a la realidad, y en consecuencia, no se justifica el recuento total.

En virtud de lo anterior, el cómputo de la elección, se realiza a partir de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero. Derivado de ello, en el proyecto se confirma la validez de la elección y al haber variado sustancialmente los resultados de la votación de la misma, se revoca la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatos postulada por Movimiento Ciudadano y se otorga a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, se realiza la asignación de regidurías que corresponde.

Finalmente, se ordena dar vista a la Contraloría Interna del Instituto local.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral **321** del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por la que se confirmó la declaración de validez de la constancia de miembros del Ayuntamiento del municipio de Pilcaya, Guerrero.





En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Por una parte, el actor pretendía que se anulara la casilla 1941 básica, en virtud de que se encontraba acreditado que en ella votaron personas que no se encontraban en el listado nominal, sin que fuera óbice que el Instituto Nacional Electoral hubiese fusionado dos casillas. Por lo que en el proyecto se estima declarar fundado el agravio en virtud de que el actor parte del supuesto equivocado de que las personas que sufragaron en dicha casilla no se encontraban en el listado nominal. Ello es así, porque el efecto del acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral en abril del presente año fue incluir a los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de la casilla 1934 básica en la 1941 básica.

Por otra parte, pretendía que se anulara la casilla 1942 básica, atento a que el número de ciudadanos que acudió a votar resultaba inverosímil con base en el promedio histórico.

El agravio se considera infundado porque la participación de los electores en una proporción alta no constituye ninguna irregularidad. Así, se propone que sostener lo contrario implicaría determinar que la participación de los ciudadanos en las elecciones subsecuentes debieran ser en una proporción igual o menor a la resultante en la inmediata anterior para que

ASP 60 21-09-15

ello no constituyese una irregularidad, situación que iría en contravención con los principios constitucionales democráticos.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, sustancialmente lo siguiente: Yo quiero manifestar que votaré en su momento a favor de las dos propuestas que nos formula la Magistrada y quiero referirme a algunos aspectos del juicio de revisión constitucional electoral 314.

Este asunto tiene un antecedente de un diverso expediente, del cual fui ponente y en su momento se resolvió.

Como bien ya se destacó en la cuenta, el problema nace en la sesión de cómputo municipal correspondiente, porque durante la misma el partido político Movimiento Ciudadano solicita que se haga un recuento parcial en principio en una casilla, porque en su concepto había muestras de alteración en el paquete.

Se hace este recuento parcial y se reduce la diferencia entre el primero y segundo lugar, y esto detona que en términos de la legislación en el Estado de Guerrero se haga el recuento total de la votación, y aquí sobreviene un cambio de ganador.

Este cambio de ganador es consecuencia de que particularmente en tres casillas se encuentra una importante cantidad de votos nulos, votos nulos que aparentemente se le





habían contabilizado como válidos a una sola de las fuerzas políticas, que es el actor en el juicio.

Cuando resolvimos los expedientes 192 y 197, ordenamos que el Tribunal responsable fundara y motivara adecuadamente las razones por las cuales se había determinado que era correcto el recuento parcial.

En cumplimiento a esta determinación, el Tribunal, en su concepto, motiva que fue adecuado el recuento de los votos, no obstante, -y en esta parte me parece que el proyecto es muy claro, y yo acompaño, por supuesto, las razones y fundamentos que se dan-, el Tribunal se allega de más elementos, porque así le dijimos: “Manifiéstate, funda y motiva y allégate de los elementos que estimes convenientes para determinar la verdad de los acontecimientos”.

Requiere al presidente del Consejo y se allega de algunos elementos, el presidente del Consejo envía la supuesta acta de esta casilla 1712 básica, la cual viene sin que se asienten los datos de la votación recibida por los partidos políticos.

Como la autoridad estima que éste es un documento público, le da pleno valor probatorio y confirma el resultado de la elección, en la que se había determinado el triunfo a Movimiento Ciudadano.

ASP 60 21-09-15



El agravio ante nosotros es fundado, como bien se dice en la propuesta, toda vez que el Tribunal responsable dejó de valorar otros elementos que estaban en el expediente y que se allegaron desde el juicio de inconformidad que primigeniamente se interpuso, particularmente, -y esto me parece que es relevante-, una copia al carbón exhibida por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se asentaron los resultados de la casilla que en su momento detonó el recuento total.

Pero adicionalmente, en la secuela procedimental, se allegaron al expediente, una copia certificada por el secretario del Consejo del acta en cuestión, más las copias al carbón de otros partidos políticos, particularmente del PRI y del Verde.

Y adminiculado todo esto, nos resulta que, contrariamente a lo que se sostuvo en las instancias locales, el resultado era totalmente discrepante con lo que arrojó el recuento de los votos.

No sólo me convence la parte de la estructura jurídica del proyecto, sino además en mi concepto, la propuesta es totalmente congruente con lo que hemos resuelto en múltiples ocasiones, donde los recuentos, lejos de generar certeza, generan incertidumbre y recuperar en el caso concreto los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, dada la inmediatez en su levantamiento, me parece que es una consecuencia jurídica que debemos no sólo respaldar, sino salvaguardar como un





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

17

mecanismo para proteger el voto válidamente emitido y contribuir a erradicar, déjenme decirlo así, o a mitigar prácticas que en los recuentos pudieran,- desde mi punto de vista-, ser no sólo inadecuadas, sino ilegales, cuando se manipula un resultado de una determinada elección a propósito de un recuento de votos.

Me parece que la propuesta que nos formula la Magistrada en esta parte, no sólo es jurídicamente valiosa, sino que manda un mensaje muy firme, de que cuando los recuentos generan incertidumbre y hay forma de recuperar los resultados con los datos más inmediatos y reponer de alguna manera el buen trabajo hecho por los funcionarios de las casillas, hay que acudir a eso para dar un resultado de la elección.

Entonces, para mí era importante hacer esta intervención, dada la preocupación que hemos manifestado en diversas ocasiones de que en los recuentos, algunas autoridades están teniendo poco cuidado en esta parte, y no es posible validar un resultado de cuyas actas en el recuento, se den estas variaciones que son a todas luces inverosímiles.

No puede a un representante de casilla o a un funcionario, írsele en el escrutinio y cómputo universos de setenta, sesenta votos, sólo para una fuerza política.

ASP 60 21-09-15

Me parece que esto es inverosímil, y sí marque que al menos pudo haber una manipulación del paquete electoral y que cuando se motiva el recuento, pues obviamente brotan estas irregularidades a las cuales, -desde mi punto de vista-, no se les puede dar consecuencia jurídica válida.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis manifestó cabalmente lo siguiente: Bien, yo sólo intervendré en este asunto, en este juicio de revisión 314, que de alguna manera no haré más que complementar lo que ya muy bien dijo el Magistrado Armando Maitret.

En efecto, este asunto viene de dos juicios de revisión constitucional, que bien quiero señalar están impugnados en la Sala Superior, en un recurso de reconsideración. No obstante ello, el proyecto que someto es en aras de poder impartir justicia en tiempo para que en caso de alguna inconformidad se pueda acudir a la Sala Superior antes de la toma de posesión.

Y en efecto, aquí el problema que plantea era una falta de valoración de una prueba, no volveré a hacer la relatoría de los hechos y de las constancias, pero sí en el proyecto que someto a su consideración quedan muy claramente comparadas las diversas documentales que se tienen, tanto las aportadas por los partidos políticos como el acta, supuestamente original, aportada por el presidente del Consejo Distrital y una copia certificada.





Y a partir de ahí y, tomando en cuenta esta duda sobre los votos nulos que surgen a raíz del recuento, es que propongo retornar al cómputo hecho en las respectivas casillas en esta elección, con la consecuencia, evidentemente, de un cambio de ganador, pero en aras de respetar dentro de lo posible lo que es la voluntad ciudadana.

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **314** del presente año, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Se revocan los resultados de recuento realizado por el Consejo Distrital de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

TERCERO.- Se modifica el cómputo general de la elección del Ayuntamiento referido, en términos de esta sentencia.

CUARTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección indicada.

QUINTO.- Se revocan las constancias de mayoría entregadas a la fórmula de candidatos a presidente municipal y síndico, postulada por Movimiento Ciudadano y se ordena se otorgue a la fórmula postulada por el PRD.

SEXTO.- Se modifica la asignación de regidores de representación proporcional en los términos indicados en este fallo.

SÉPTIMO.- Se ordena al Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral local que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita las constancias de mayoría y asignación de regidores de representación proporcional a los partidos y candidatos que corresponda.

OCTAVO.- Se dejan sin efecto las constancias que se hubieran otorgado con motivo de la asignación de regidurías objeto de modificación.

NOVENO.- Se impone una amonestación pública a los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza y Morena en términos de lo precisado en esta sentencia.

DÉCIMO.- Se ordena dar vista a la Contraloría Interna del Instituto local en términos de lo señalado en esta resolución.





En el juicio de revisión constitucional electoral **321** de la anualidad en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Previo a dar por concluida la sesión, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis expresó fundamentalmente lo siguiente: Con estos juicios que acabamos de resolver, damos por concluido en lo que incumbe a nuestro ámbito de competencia, el proceso electoral en el Estado de Guerrero en cuanto a diputados locales y Ayuntamientos.

Sin entrar a detalle, resolvimos aproximadamente doscientos juicios desde el inicio del proceso electoral, más de la mitad de ellos fueron impugnaciones en contra de los resultados emanados de la jornada electoral.

Pero quiero aquí, en nombre del Pleno de esta Sala Regional, hacer un particular reconocimiento a los ciudadanos del Estado de Guerrero, en donde, como es sabido de todos, previamente a la jornada electoral los medios de comunicación hacían eco de dificultades para que se llevara a cabo esta jornada electoral; no obstante ello, se llevó con un total éxito, la verdad.

Hubo, un municipio, el de Tixtla, donde se llevó a cabo una elección, pero finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, nulidad posteriormente confirmada por las instancias jurisdiccionales.

ASP 60 21-09-15

Y me parece que lo que se debe de reconocer de este proceso es que, en efecto los ciudadanos del Estado de Guerrero con madurez, supieron separarse de sus enconos el día de la jornada electoral, salir a votar en orden y en paz para elegir a sus autoridades.

Obviamente, esto también es un reconocimiento a la autoridad administrativa electoral local, que supo organizar y llevar a bien este proceso electoral con ciertamente alguno que otro problema, pero que fue finalmente mínimo para las expectativas que se tenían.

Reconocimiento también al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que llevó perfectamente bien las diversas impugnaciones, siendo además, para ambas autoridades el primer proceso electoral que les tocaba llevar a cabo.

No se anuló una sola elección en el Estado de Guerrero, salvo la de Tixtla, pero por causas generadas en virtud de que no se pudieron instalar o las casillas o las que se instalaron fueron rápidamente quemadas; y el hecho de que no se haya anulado una elección, es prueba finalmente de madurez de todos los actores políticos, y es también prueba de que el reto de la democracia, sí se puede cumplir con la actuación de todos, primero los ciudadanos como electores, pero también como funcionarios de casilla, en una entidad en donde el trabajo que realizan no siempre es fácil el día de la jornada. Y también lo reitero con la intervención de las autoridades.



La conclusión de este proceso electoral, ya la hemos dicho en varias sesiones públicas, es una urgente y necesaria reforma al sistema de justicia electoral en el Estado de Guerrero.

Son dos las instancias que se llevan a cabo y más allá, cuando pudiese pensarse que esto es un mejor acceso a la justicia, a la larga resulta ser un impedimento de acceso a la justicia, porque cuando llegan los actores a la instancia federal, ya está agotada finalmente; toda vez que muchos de sus agravios, muchos de sus motivos de inconformidad, además de la dilación en la que se puede incurrir, llevando actos, en su caso, irreparables.

Es una de las demandas que queda de este proceso electoral y que formula respetuosamente el Pleno de esta Sala Regional. Es cuanto.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de septiembre del dos mil quince, se declaró concluida.

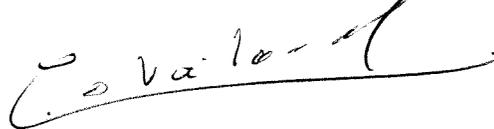
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

ASP 60 21-09-15



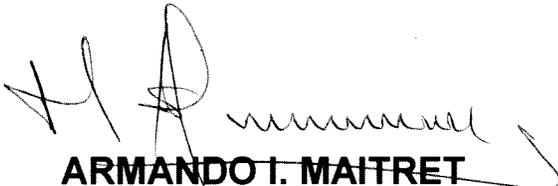
Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

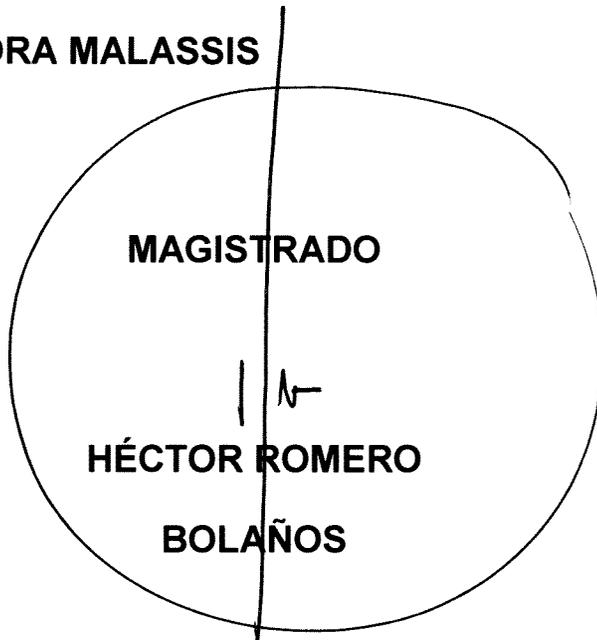
MAGISTRADO



ARMANDO I. MAITRET

HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN